



**GUADALAJARA, JALISCO, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y la JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el primero de noviembre del año dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268019529 y 253265841, atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado; y **B)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 114542 imputada a la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá; la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; requiriéndose a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda, exhibieran copia certificada de los actos impugnados, apercibidas que en caso de no cumplir se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, bajo el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión.

**3.** Por auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se advirtió que el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni exhibió las copias certificadas de las infracciones que le fueron atribuidas, no obstante de haber sido legalmente emplazado, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario; por otra parte, se tuvo al Jefe de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá efectuando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; admitiéndole la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y toda vez que no



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2842/2017.**

cumplió con el requerimiento que le fue efectuado a fin de que remitiera copia certificada de la infracción que le fue atribuida, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputó.

**4.** Mediante actuación de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se advirtió que se había omitido pronunciarse respecto de la cédula de infracción con número de folio 2032845, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, señalada por la parte actora en su demanda como acto impugnado, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de requerir al accionante para que acreditara la existencia de dicho acto, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se desecharía la demanda respecto al mismo.

**5.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, se advirtió que la parte actora no cumplió con el requerimiento aludido en el párrafo que antecede, por lo que se desechó la demanda únicamente respecto a la cédula de notificación de infracción con número de folio 2032845. Por otra parte, se hizo alusión a que en el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por error se admitió el juicio en contra de la cédula de infracción aludida, debiendo ser el folio 114542, imputada a la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá, por lo que para no dejar en estado de indefensión a las partes, se ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de emplazar a dicha autoridad, concediéndole un término de diez días para que formulara contestación a la misma, bajo el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión.

**6.** Por auto de veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo al Director de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, así como al Síndico de dicho Municipio, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

**7.** Finalmente mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos y la interposición del presente juicio,



y los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, aplicables al momento del dictado del presente fallo.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a foja 19 de autos, el cual puede ser consultado a través de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo anterior por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la aludida dependencia, de la que se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitieron y su importe.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del documento reprochado por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**IV.** En ese sentido, este Juzgador analiza lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en que bajo protesta de decir verdad niega tener conocimiento de los actos administrativos controvertidos, de cuya existencia se percató al consultar el adeudo vehicular en la página oficial de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser el Secretario de Movilidad Estado de Jalisco y la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá, a quienes el demandante atribuyó las sanciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, así como el numeral 27 de la



Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, debido a que no allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las sanciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción controvertidas.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue



ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268019529 y 253265841, atribuidas al



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2842/2017.**

Secretario de Movilidad del Estado; y **B)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 114542 imputada a la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá; la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Se ordena a la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el inciso **B)** del resolutivo que antecede; emitiendo los acuerdos correspondientes, además que deberán realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/mgm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada*





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2842/2017.**

*legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*